



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 24 de julio de 2023 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de tres (3) días con que contaba la parte demandante para pronunciarse respecto a la objeción a la liquidación del crédito presentada por el Curador Ad Litem de la parte demandada. Dentro del término en mención la parte demandante no se pronunció al respecto. Pasa a despacho del señor Juez para decidir lo pertinente.

Armenia Q., 29 de agosto de 2023.

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 630014003006-2022-00367-00

En escrito visible en el archivo 71 del expediente, el Curador Ad Litem de la parte demandada “objeta” la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y, para el efecto, allega una liquidación del crédito diferente como respaldo probatorio.

Al respecto, el numeral 3º del Art. 446 del C.G. del Procesos señala: (...) 3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.* (...). (Rayas del Despacho).

En ese orden de ideas y realizada la revisión respectiva a las liquidaciones del crédito presentadas por los extremos procesales en el asunto, procede el despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

De la liquidación del crédito aportada por el Apoderado Judicial de la parte demandante (Archivo 67 del expediente digital), se advierte que en la misma no se realizó conforme se ordenó en el mandamiento de pago, pues en la liquidación presentada se observa



un solo capital, pues se procedió a sumar los dos capitales por los cuales se libró mandamiento de pago, cuando estos tienen fecha diferente para el inicio del interés de plazo; de igual manera el interés de plazo y mora tampoco está conforme a la máxima legal tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, observándose en algunos meses, valores diferentes a la tasa ordenada.

Por su parte, y en lo que respecta a la liquidación del crédito presentada por el Curador Ad Litem de la parte demandada, encuentra el despacho que la misma se ajusta a la ley, pues se encuentran individualizados cada uno de los capitales y los intereses de plazo y mora están liquidados a la tasa máxima legal, por lo que el juzgado procederá a impartirle su respectiva "APROBACIÓN" a esta última de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se Resuelve:

RESUELVE:

Primero: Improbar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el presente asunto.

Segundo: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el Curador Ad Litem de la parte demandada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;

PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ

(Estado 135 del 04 de septiembre de 2023)

LMGR
(OBJECIONES)

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ff7cff9b7a321da145601cbc968346eb5344d1fe539c88351243844ecabb**

Documento generado en 01/09/2023 08:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>